

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Octubre 21 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 30 de septiembre del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00320-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1674**

Cali, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00320-00  
DIMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Revisada la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá EXCLUIR, del acápite de pretensiones la enumerada como primera, teniendo en cuenta que dicho asunto, no es materia de resolución de fondo dentro de la presente acción por lo que no ostenta tal calidad, sino que es una etapa propia de la audiencia de trámite, a la que se deberá arribar en el momento procesal oportuno.
- 2.** Es menester de la parte actora UNIFICAR las pretensiones enumeradas como segunda, tercera y cuarta, habida cuenta que se tratan de la misma con diferente fundamento y no es dable al Despacho resolverlas en el momento oportuno por separado atendiendo a que como ya se dijo, se tratan de la misma.
- 3.** TENER en cuenta la parte demandante que para considerarse procedente el decreto y orden de la prueba deprecada en el literal G del acápite correspondiente, si bien se aporta la respectiva constancia de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. del P., la

solicitud debe ajustarse al contenido de la petición elevada a la aquí demandante conforme el soporte allegado y obrante a fols. 390 y 391 del archivo 1 del expediente.

**4.** Debe el extremo actor respecto de la solicitud contenida en el literal F del acápite de pruebas denominada como exhorto comisorio, ENUNCIAR concretamente los hechos objeto de la prueba y el(os) medio(s) probatorio(s) por los cuales se pretende acceder a la misma, esto es, precisar que diligencias se deben adelantar por la autoridad comisionada, para lo cual deberá tener en cuenta, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud elevada, se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. del P. y, que de conformidad con lo establecido en el Art. 182 ibídem, no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171 del estatuto procesal vigente; de otra parte, si lo pretendido es el aporte de documentos por parte del extremo pasivo se deberá efectuar la indicación de cuales se requieren, acorde con lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 82 ibídem.

**5.** Se deberán adecuar tanto el líbello, como el poder allegados, excluyendo de los mismos las pretensiones encaminadas en contra de FELIPE VILLALOBOS FERNÁNDEZ atendiendo a su minoría de edad, para lo cual se pone de presente al togado del extremo actor, que acorde con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 16 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 2º del numeral 2º del Art. 28 del mismo estatuto, este Estrado Judicial, carece de jurisdicción y competencia para tramitar la acción por el factor territorial, atendiendo a que como se manifiesta en los hechos quinto y décimo de la demanda, el mencionado se encuentra domiciliado y reside en el país de Brasil, ante lo cual no procede la aplicación del parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, por cuanto el menor de edad, no conserva el mismo domicilio, de cuando se fijó la cuota alimentaria, y en el caso de los menores edad, la competencia es privativa del juez del domicilio o residencia de aquel, en razón de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrada en el artículo 44 de la Carta Política.

**6.** Se deberá APORTAR en forma completa y organizada el archivo relacionado como anexo 32 del acápite de pruebas y obrante en los fols. 399 al 409 del archivo 1 del expediente digital.

**7.** Deberá PROCEDER la parte demandante a actuar conforme a lo establecido en el Art. 251 del C. G. P., frente a los documentos en idioma extranjero, obrantes en los fols. 449 al 453 del archivo 1 del expediente digital.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

#### **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **171**

HOY: **Octubre 25 de 2021.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR